



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 006 del 09 de enero de 2015
INFRACCIÓN

AUTO No. 0095
(U 9 FEB 2015)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante queja telefónica realizada el día 04 de Diciembre de 2014, el señor JOSÉ CUPERTINO HERAZO, informó sobre la tala de un árbol de la especie Trébol, que se encontraba plantado en el predio de su propiedad, localizado en la Finca Las Marías del Corregimiento de Albania - Betulia (Sucre), hecho que le endilgó al señor ANGEL HERAZO HOYOS.

Que, el informe de visita de fecha 15 de Diciembre de 2014 y el concepto técnico No. 1024 de 18 de Diciembre de 2014 respectivamente, adelantados por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, dan cuenta de lo siguiente:

"Al momento de practicar la visita se pudo verificar que en los límites de las fincas Las Marías y Santa Elena de propiedad de José Cupertino Herazo, quien es el (denunciante) y Angel Herazo Hoyos, (denunciado) respectivamente. Se realizó la tala de dos árboles uno de Trebol (Trifolium Pratense) en los límites de las Dos fincas y el otro árbol de Mora Morus nigra) el cual se encontraba plantado en la propiedad del señor Angel Herazo/ En dialogo sostenido con el señor JOSE RAUL HERAZO PEREZ, hijo del denunciante este nos manifiesta que el señor ANGEL HERAZO HOYOS, realizó el corte de un árbol de la especie trébol (Trifolium Pratense), sin el permiso ni la autorización de su propietario. Nos trasladamos a la finca Santa Elena de propiedad del señor ANGEL HERAZO, quien nos manifestó que el realizó el corte de dos árboles uno de Trebol (Trifolium Pratense) y el otro árbol de la especie Mora para el arreglo de la cerca y los corrales de su finca, además manifestó que como el señor JOSE CUPERTINO HERAZO son hermanos no habría problemas en cortar el árbol de la especie trébol que se encontraba plantado en los linderos de las dos fincas. En la finca se encontró los restos de los árboles cortados y los tocones de los mismos. Se observó además 4 listones de dos metros utilizados en el arreglo de las cercas."

Que, en virtud de lo anterior, mediante Auto N° 0140 de 13 de febrero de 2015, se abrió una investigación contra el señor ÁNGEL RAFAEL HERAZO HOYOS, por la posible violación de la normatividad ambiental y se formularon cargos. Notificándose conforme a la ley.



310.28
Exp No. 006 del 09 de enero de 2015

CONTINUACIÓN AUTO No. 0095
(09 FEB 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que por escrito N° 3013 de 04 de junio de 2015, el señor ÁNGEL RAFAEL HERAZO HOYOS presento escrito de descargos.

Que mediante Auto N° 1112 de 26 de junio de 2015, se abrió a pruebas por el termino de 30 días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de julio 21 de 2009. Notificándose conforme a la ley.

Que, a través Auto N° 0932 de 30 de julio de 2020, se amplió el periodo probatorio por un término de treinta días hábiles (...). Comunicación surtida mediante oficio 08131 de 08 de octubre de 2020.

Que, por medio de la Resolución No. 340 del 24 de marzo de 2021, se ordenó revocar las actuaciones surtidas, en aras de garantizar el debido proceso, toda vez que el Auto No. 0140 del 13 de febrero de 2015 ya mencionado, que por haberle dado inicio a la investigación administrativa ambiental y formulado cargos, preterminó el derecho con que cuenta el presunto infractor de solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio, lo cual a todas luces constituye una violación al derecho a la defensa y debido proceso.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, como las "encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que, el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 2: Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas"



310.28
Exp No. 006 del 09 de enero de 2015

CONTINUACIÓN AUTO No. 0095

(09 FEB 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.(...)"

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"ARTÍCULO 18: INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la



310.28
Exp No. 006 del 09 de enero de 2015

CONTINUACIÓN AUTO No. 0095
(09 FEB 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17., que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- "(...)
g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales;
(...)
j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales."

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 53, señala que: "...impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en una de las siguientes alternativas: liberación al medio natural; disposición en centros de atención y valoración; destrucción, incineración o inutilización; entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora; entrega viveros u otras organizaciones de conservación, como arboretums o reservas forestales; y entrega a entidades públicas".

Que según el artículo 2.2.1.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible", los principios que sirven de orientación para la interpretación de las normas que rigen la administración, protección y uso de los bosques y la flora silvestre nacional son:

- a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo



310.28
Exp No. 006 del 09 de enero de 2015

CONTINUACIÓN AUTO No. 009
(09 FEB 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.

b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional.

c) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tara conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales, económicos de los bosques,

d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal.

e) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común.

f) Las plantaciones forestales cumplen una función como fuentes de energía renovables y abastecimiento de materia prima, mantienen los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se deben fomentar y estimular su implantación.

g) El presente reglamento se desarrollará por las entidades administradoras del recurso atendiendo las particularidades del ambientales, sociales, culturales y económicas de las diferentes regiones.

Que el mismo Decreto 1076 de 2015, por medio de su artículo 2211102 establece: "Cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderable, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiquí, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros".

Que según los artículos 2:2.1.1.2.2, literal g 2211152 ibidem, las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en su cuerpo normativo con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que posean sus características especiales así lo requieran.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 006 del 09 de enero de 2015

CONTINUACIÓN AUTO No. 0095

(09 FEB 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica al señor **ÁNGEL RAFAEL HERAZO HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.860.098, que puede ser ubicado en la Finca La María, Corregimiento de Albania del municipio de Betulia (Sucre).

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 006 del 09 de enero de 2015, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el señor **ÁNGEL RAFAEL HERAZO HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.860.098, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de completar de forma idónea y conforme a la ley los hechos constitutivos de infracción y los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente N° 006 del 09 de enero de 2015 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan **RENDIR INFORME TÉCNICO POR INFRACCIÓN PREVISTA**, conforme a los hallazgos encontrados en el informe de visita de fecha 15 de Diciembre de 2014 y el concepto técnico No. 1024 de 18 de Diciembre de 2014 (fls. 3 al 7) y con ello, determinar de forma técnica los impactos ambientales que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor **ÁNGEL RAFAEL HERAZO HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.860.098, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas el informe de visita de fecha 15 de Diciembre de 2014 y el concepto técnico No. 1024 de 18 de Diciembre de 2014.

TERCERO: REMITIR el expediente N° 006 del 09 de enero de 2015, a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan **RENDIR INFORME TÉCNICO POR INFRACCIÓN PREVISTA**, conforme a los hallazgos encontrados en el informe de visita de fecha 15 de Diciembre de 2014.



310.28
Exp No. 006 del 09 de enero de 2015

CONTINUACIÓN AUTO No. 0095
(09 FEB 2012)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2014 y el concepto técnico No. 1024 de 18 de Diciembre de 2014 y con ello, determinar de forma técnica los impactos ambientales que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 al señor ÁNGEL RAFAEL HERAZO HOYOS, en la Finca Las Marías ubicada en el Corregimiento de Albania del Municipio de Betulia (SUCRE).

QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
 CARSUCRE

Proyecto	Nombre	Cargo	Firma
Proyecto	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.